

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200040100
Accionante:	JOSE TEOFILO HURTADO CORDOBA C.C. 11.616.012
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y SU REPRESENTANTE LEGAL.

Bogotá, D.C, 10 de noviembre de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE TEOFILO HURTADO CORDOBA** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al a la igualdad y vida digna, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el 31 de mayo de 2004 fue víctima del desplazamiento forzoso del departamento del Choco, municipio de Bojayá.
2. Que lleva más de 16 años esperando el pago de su indemnización.
3. Que se encuentra en una precaria situación de salud debido a una herida en el estómago, lo que le impide laborar, y debido a la pandemia mundial Covid-19 su situación económica se vio afectada.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV proceda al pago de la indemnización administrativa del accionante, así como el pago de todo su núcleo familiar incluido el 31 de mayo de 2004, vinculándolos a la ruta prioritaria para el pago de dicha indemnización.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el accionante, posteriormente, el 29 de octubre de la misma anualidad se procedió a aclarar el auto admisorio en el sentido de corregir el nombre del accionante y se

ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 28 de octubre de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

1. Que, en efecto el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por lo que cumple con uno de los requisitos para ser beneficiario de la indemnización a la que tiene derecho.
2. Que el accionante no interpuso derecho de petición frente a lo solicitado a esta entidad.
3. Que en aras de la protección al derecho de igualdad de todos los acreedores de la indemnización se le informó al accionante que debía allegar la totalidad de los documentos solicitados de acuerdo con la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019.
4. Que no se cumple con el requisito de inmediatez de la acción constitucional.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó como pruebas las visibles en las páginas 5 -10 de los anexos; así mismo la accionada aportó como prueba la que reposa en la página 33 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo

únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **JOSÉ TEÓFILO HURTADO CORDOBA**, quien actualmente adelanta el proceso de indemnización en su calidad de víctima de desplazamiento forzado e incluido en el Registro Único de Víctimas, luego entonces, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para otorgar la indemnización por el hecho vicitimizante.

2. Inmediatez

Constituye característica fundamental de la acción su inmediatez para la protección del derecho objeto de violación y la subsidiariedad, esto es, que solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable¹ en la interposición del amparo.

En sentencia T-246 de 2015 la Corte Constitucional señaló al respecto lo siguiente:

¹ “La razonabilidad en la interposición de la acción de tutela está determinada, tanto en su aspecto positivo, como en el negativo, por la proporcionalidad entre medios y fines. El juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no. Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”. SU-961/99.

“La Sentencia **SU-961 de 1999**² dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

A partir de estas consideraciones, **la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez**. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto³. Finalmente, esa razonabilidad

² M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: “Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como

se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”

En este caso y teniendo en cuenta los parámetros antes citados, encuentra el despacho que no se cumplen los requisitos de inmediatez, pues los hechos narrados por el accionante y aceptados por la accionada datan del año 2004, y el despacho no encuentra prueba de que cuenta de acciones realizadas por parte del accionante, en pro de obtener la indemnización, de lo que se presume la no realización de las mismas.

Empero, el accionante aduce encontrarse en estado de vulnerabilidad debido a su situación económica, al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido que no basta con la simple enunciación de la configuración de un perjuicio, el mismo se debe probar siquiera sumariamente, situación que no ocurrió en el presente caso.

En otro aspecto, es un hecho notorio la situación ocurrida con ocasión a la pandemia Covid-19 que está atravesando el mundo, de lo anterior se desprende el deterioro económico que aduce el accionante, así como su estado de salud.

Aunado a lo anterior y si en gracia de discusión se aceptara el estudio de la presente acción, la situación en que mediante tutela el ciudadano que hace parte de la población desplazada, solicita el reconocimiento y pago de una indemnización, La H. Corte Constitucional ha establecido dos clases de indemnizaciones contempladas en la ley 1448 de 2011, pues indica que:

“(vii) Para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, en este sentido, el ordenamiento ha previsto dos vías principales – judicial y administrativa.

La reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito,

las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”.

y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

La vía judicial puede adelantarse ya sea a través del incidente de reparación dentro del proceso penal adelantado contra el responsable del delito o ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de reparación directa.

La reparación en sede administrativa, propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad. En este ámbito, si bien se pretende una reparación integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, no es probable lograr una reparación plena del daño para cada víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. A cambio de esto, se ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria.

Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.” (Subrayado fuera de texto).

Adicional a esto, la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual reglamenta “el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas”, establece 4 fases para llevar a cabo el procedimiento así: (i) fase de solicitud de indemnización administrativa, (ii) fase de análisis de la solicitud, (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud (iii) fase de entrega de la medida de indemnización.

La entidad accionada requiere la totalidad de los documentos del núcleo familiar con el fin de resolver de fondo la solicitud del pago de la indemnización, puesto que se ciñe a lo establecido en la Resolución 01049 de 2019, por lo que le solicita la entrega del Registro Civil y/o tarjeta de identidad del JOSE TEOFILO HURTADO DIAZ, empero, de las documentales allegadas al plenario a folio 5 se encuentra la consulta realizada por el accionante en la página de la Unidad, en donde da

cuenta que si están los documentos solicitados por la accionada, por lo que no entiende el despacho, porque aduce lo contrario.

Sea este el momento para recalcar la situación de salud presentada por el accionante, por lo que la Unidad de Víctimas deberá tener en consideración dicha situación aducida al momento de resolver de fondo la solicitud de indemnización.

Se le recuerda al accionante que *“si llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, **podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud o norma que la sustituya**”* esto para ser tenido en cuenta al momento de resolver su solicitud.

Como resultado se concluye que, en efecto el accionante tiene el derecho adquirido a la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, sin embargo, data del año 2004, y no encuentra el despacho prueba alguna que permita concluir que el accionante ha realizado acciones encaminadas a acceder a la indemnización, del mismo modo, que el accionante allegó los documentos solicitados por la entidad accionada (página 28 anexos), motivo por el cual se reconvendrá a la accionada con el fin de continuar con el trámite de reconocimiento de la indemnización regulada en la Resolución precitada, a cumplir con el deber de resolver de fondo la solicitud del accionante **sin someterlo a trámites administrativos que empeoren su situación.**

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **JOSE TEOFILO HURTADO CORDOBA**, contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONVENIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, a realizar los actos administrativos tendientes al reconocimiento de la indemnización por el hecho victimizante de

desplazamiento forzado del señor **TEOFILO HURTADO CORDOBA**, sin someterlo a trabas administrativas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO